

Título: [Las notificaciones automatizadas en el proceso judicial bonaerense](#)

Autor: [Nizzo, Andrés L.](#)

Publicado en: [LA LEY 13/11/2020, 13/11/2020, 1](#)

Cita Online: [AR/DOC/3723/2020](#)

Sumario: I. El Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos Ac. 3845/2017 (SCBA).— II. La modificación del Ac. 3845/2017 (SCBA) [Ac. 3991/2020 (SCBA)].— III. ¿Qué cambia para el destinario de una notificación electrónica automatizada?— IV. Beneficios que representa el sistema de notificaciones automatizadas.— V. Momento en que opera la notificación practicada a través de la modalidad automatizada.— VI. ¿Cómo constatar los datos de una notificación electrónica?— VII. Posibles vicisitudes relacionadas con las notificaciones automatizadas.— VIII. Conclusiones.

(*)

I. El Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos Ac. 3845/2017 (SCBA)

La Suprema Corte de Justicia, a través del Ac. 3991/2020, dictado el 21/10/2020, modificó el Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos (en adelante, RNE) aprobado por el Ac. 3845/2017 (SCBA), vigente desde el mes de mayo de 2017 [\(1\)](#).

Para contextualizar los efectos prácticos que provoca la modificación en comentario, recordamos que el RNE en su momento actualizó y condensó la normativa hasta entonces dictada por la Suprema Corte para la implementación de los medios electrónicos de notificación en el ámbito de los procesos judiciales de trámite ante los tribunales bonaerenses.

A diferencia de lo que acontece en el caso de las presentaciones electrónicas —que no han tenido una expresa recepción legal, sino meramente reglamentaria—, el domicilio y la notificación electrónicos fueron introducidos al entramado procesal mediante la ley 14.142 [\(2\)](#).

Por su parte, el art. 8º de la ley 14.142 delegó en la Suprema Corte las potestades reglamentarias para el uso de estas nuevas herramientas, con carácter obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia. Con apoyo en esa delegación reglamentaria —en conjunción con las facultades que el art. 852 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As. otorga a la Suprema Corte para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas procesales—, el tribunal procedió a reglar la operatoria de la notificación por medios electrónicos en el ámbito judicial bonaerense.

Con el RNE aprobado por el Ac. 3845/2017, la Suprema Corte pretendió superar ciertas dificultades operativas suscitadas en supuestos puntuales con motivo de la reglamentación anterior, e incluyó precisiones sobre el procedimiento para efectuar una notificación electrónica, tales como la carga que pesa sobre los interesados en practicar la comunicación y de digitalizar los documentos que deban adjuntarse, así como la obligación de los funcionarios judiciales de ingresar en forma frecuente al Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (SNyPE) para permitir su ágil confronte.

Asimismo, incorporó un modelo único y obligatorio de cédula electrónica, para ser utilizado por todos los auxiliares de la justicia, juzgados y tribunales, con el objeto de unificar criterios en relación con la confección de estas piezas.

De este modo, la regla es que las notificaciones procesales —salvo aquellas que se efectúan por ministerio de la ley— deben ser canalizadas, necesariamente, por medios electrónicos. La primera fuente de esa obligatoriedad la encontramos precisamente en el art. 40 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As. (texto según ley 14.142), que determina que en el domicilio electrónico que deberá constituir la parte se le cursarán todas las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del oficial notificador.

El art. 1º del RNE reitera la referida manda legal, al establecer que "[I]a notificación de las resoluciones que de conformidad con las disposiciones adjetivas que rijan el proceso (dec.-ley 7425/1968, leyes 11.653, 12.008, 13.928, etc., con sus modificatorias y complementarias) tengan que ser diligenciadas a las partes, sus letrados y/o los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, se concretarán a través de los mecanismos electrónicos previstos en este Reglamento...".

El domicilio electrónico, en el ámbito de la justicia bonaerense, es un espacio o sitio informático seguro que el Poder Judicial pone a disposición de determinados sujetos para la remisión y el depósito de documentos electrónicos con el objeto de comunicar en forma válida y vinculante los actos procesales producidos en el marco de un expediente judicial.

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de un tercero debe constituir un domicilio electrónico, donde se le cursarán las notificaciones "por cédula que no requieran soporte papel y la

intervención del oficial notificador" (art. 40, Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

Se trata, en principio, de una carga procesal, cuyo incumplimiento determina la automática constitución en los estrados del juzgado o tribunal (art. 41, Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.) [\(3\)](#).

En cuanto al procedimiento a seguir para instar una notificación en forma electrónica, el art. 4º del RNE dispone: "[a] fin de efectuar una notificación, los interesados en su producción —en los términos del art. 137, primer párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com.— confeccionarán las cédulas de conformidad a los modelos aprobados por esta Suprema Corte, las signarán con tecnología de firma digital/electrónica y las ingresarán en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas".

Para el caso de que la notificación deba practicarse con copias (ya sea por mediar un imperativo legal en tal sentido o por orden del juez), el citado art. 4º determina que para cumplir con esa carga se deben adjuntar a la cédula electrónica los documentos respectivos en formato digital, destacando que la anexión de esas copias importa una declaración jurada sobre su autenticidad.

En los supuestos en que, por su número, extensión, formato o cualquier otra razón atendible fuera de difícil cumplimiento el acompañamiento de copias en formato digital, el juez puede eximir de esta carga de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As., arbitrando las medidas que resulten necesarias para posibilitar su cotejo por los destinatarios de la comunicación (art. 4º, cuarto párrafo, RNE).

La reglamentación establece además que, en los supuestos fijados en el art. 137, segundo párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As. y, en general, cuando la notificación sea instada por Secretaría, los funcionarios indicados por el juez en cada órgano tendrán que confeccionar y remitir la notificación electrónica de acuerdo con el procedimiento indicado (art. 4º, último párrafo, RNE).

II. La modificación del Ac. 3845/2017 (SCBA) [Ac. 3991/2020 (SCBA)]

Con el Ac. 3991/2020 (SCBA) se añadieron al RNE dos nuevos arts. 11 y 12, con los cuales se modificó decididamente la operatoria y la dinámica de las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales hasta entonces vigentes.

El primero de los artículos incorporados establece:

"Las notificaciones que deban cursarse de manera electrónica a los domicilios de igual carácter, se llevarán a cabo de manera automatizada, cuando corresponda. A tales efectos, el titular o funcionarios de organismos jurisdiccionales consignarán en la providencia simple, resolución interlocutoria o sentencia los domicilios electrónicos pertinentes y cursarán la notificación con la opción 'firmar y notificar' del sistema de gestión judicial. La comunicación se perfeccionará en los términos del art. 7º del presente. En caso de adjunción de copias, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el art. 4º de este Acuerdo".

El segundo dispone:

"Establecer que los arts. 4º y 5º del presente Acuerdo, solo serán aplicables para aquellos supuestos en que deba notificarse mediante cédula papel al domicilio procesal real, denunciado o constituido físico en los términos del art. 8º, inc. a), del presente".

Analicemos en detalle las nuevas normas.

Dice el art. 11 del RNE que las notificaciones que deban ser cursadas en forma electrónica se harán de manera automatizada.

Automatizar, estrictamente, implicaría aplicar la automática al proceso de notificación, es decir, la introducción de mecanismos que sustituyan al operador humano por un dispositivo mecánico o electrónico, de modo que actúe o funcione por sí solo, sin la intervención directa de una persona.

Sin embargo, esa definición no se ajusta —al menos en el estado actual de diseño del sistema de gestión Augusta— a la operatoria automatizada que contempla el RNE. En efecto, el nuevo art. 11 especifica que, a fin de realizar una notificación automatizada, el titular o los funcionarios judiciales deberán consignar en la providencia simple, resolución interlocutoria o sentencia a notificar, los domicilios electrónicos pertinentes, para luego cursar la notificación con la opción "firmar y notificar" del sistema de gestión judicial.

Esto requiere entonces aclaraciones.

En primer lugar, y desde una mirada eminentemente práctica del sistema de gestión Augusta, el agregado o la carga de los domicilios electrónicos de los destinatarios de la comunicación a la providencia, resolución o sentencia a notificar debe ser siempre efectuado por el operador interno (idealmente, por quien se encuentre encargado de proyectar el trámite, independientemente de su cargo funcional), mediante la ejecución voluntaria

y consciente de una tarea específica.

En segundo término, la notificación del acto jurisdiccional (proveído, resolución o sentencia) requiere que en forma previa haya sido firmado digitalmente por el funcionario o juez (art. 5º, Reglamento para los Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias y Expedientes Judiciales, aprobado por Ac. 3975/2020 (SCBA)). Solo entonces podrá ejecutarse la notificación de ese acto —necesariamente por un usuario interno que cuente con un certificado de firma digital que le habilite a utilizar el módulo de firma del sistema de gestión Augusta—, mediante su remisión a los domicilios electrónicos pertinentes.

Llamativamente, no existe en el sistema de gestión, aún, la opción de firmar y notificar a la que se alude en el art. 11 del RNE, por lo que primero será necesario proceder a la firma del acto jurisdiccional y, en un paso posterior, ejecutar la notificación propiamente dicha.

De lo reseñado queda claramente expuesto que la notificación automatizada, lejos de ser un procedimiento autómata, requiere de la intervención activa y directa de los operadores internos a los fines de su ejecución.

Lo automático, en todo caso, podrá radicar en la circunstancia de que ahora la notificación de un acto jurisdiccional se produce inmediatamente después de haber sido firmado. Y lo que se sustituye, en esencia, es la cédula electrónica, que ya no deberá ser confeccionada ni remitida en los supuestos en que proceda la notificación automatizada.

Por su parte, el nuevo art. 12 del RNE dispone que el procedimiento regulado en los arts. 4º y 5º para la confección y el confronte de cédulas solo será aplicable para aquellos supuestos en que deba notificarse mediante cédula papel al domicilio procesal real, denunciado o constituido físico, siempre que no sea necesario el acompañamiento de copias.

III. ¿Qué cambia para el destinario de una notificación electrónica automatizada?

No mucho: las notificaciones electrónicas se continúan visualizando a través del sitio web seguro que sirve como soporte del SNyPE implementado por la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte (<https://notificaciones.scba.gov.ar/>), en cuya base de datos se depositan las comunicaciones suscriptas con la tecnología de firma digital/electrónica.

Dentro de ese sitio web, en la sección Notificaciones, el usuario puede examinar y consultar todas las comunicaciones electrónicas que se depositen en su domicilio electrónico.

Bajo el esquema de notificación por cédula electrónica, los actos jurisdiccionales se comunican mediante la transcripción de su texto en la parte pertinente del modelo único de cédula aprobado por el art. 3º del Ac. 3845/2017 (SCBA).

En cambio, en la modalidad automatizada, el destinatario no recibe la comunicación electrónica con el formato de una cédula, sino que simplemente visualizará el texto plano del acto jurisdiccional que se le anoticia (una copia digital), tal como lo vería, por ejemplo, a través de la consulta del trámite respectivo en la Mesa de Entradas Virtual.

La supresión del formato de cédula será, de este modo, la única modificación tangible que percibirá el destinatario de la notificación electrónica.

IV. Beneficios que representa el sistema de notificaciones automatizadas

Para los usuarios externos del sistema, la principal ventaja consiste en que los interesados en practicar las notificaciones electrónicas ya no deberán confeccionar ni remitir al órgano judicial cédulas electrónicas, en tanto será el propio organismo jurisdiccional el que emitirá de oficio las comunicaciones electrónicas, bajo la modalidad detallada.

Desde este punto de vista, la notificación automatizada de oficio bien podría considerarse reñida —en algunos casos— con el principio dispositivo que, por regla, impera en el proceso civil y comercial, ya que la carga de las comunicaciones se ve desplazada desde las partes hacia los órganos de justicia: al mismo tiempo en que estos últimos emiten un acto jurisdiccional, inmediatamente se da lugar a su anoticiamiento, a través del depósito de la copia digital respectiva en el domicilio electrónico del destinatario.

Sin embargo, mediante la modalidad adoptada —que implica la notificación inmediata y oficiosa de las resoluciones— se dinamiza decididamente el trámite de los procesos judiciales en general, consagrando el principio de oficiosidad en materia de notificaciones electrónicas en pos de cumplir con el mandato de la eficacia procesal que se requiere en la hora actual (4).

Desde la óptica de los usuarios internos, si bien tendrán adicionalmente la carga de añadir a los trámites (providencias, resoluciones y sentencias) los domicilios electrónicos de los destinatarios, así como el posterior

envío de la notificación a esos domicilios, se verán beneficiados por la eliminación casi absoluta del tedioso procedimiento del confronte electrónico de cédulas [regulado en el art. 5º del Reglamento [\(5\)](#)], que quedará reservado a un número reducido de supuestos (conf. art. 12, RNE); de igual modo, se suprimirá la carga de confeccionar, suscribir y remitir las cédulas electrónicas relativas a los actos procesales que, por imperativo legal, deben ser notificados en forma oficiosa (apertura a prueba, declaración de puro derecho, sentencia definitiva, entre otros).

Para el sistema en general, el mecanismo que se introduce permite soslayar muchas de las actividades vinculadas al trámite de notificación, reduce los errores en la producción de las notificaciones, agiliza el procedimiento de comunicación, dinamiza el proceso y tiende a racionalizar los recursos materiales y humanos de la administración de justicia para la mejor atención de otras funciones.

V. Momento en que opera la notificación practicada a través de la modalidad automatizada

Al igual que la notificación por cédula electrónica, la practicada bajo la modalidad automatizada se tendrá por cumplida el martes o viernes inmediato posterior —o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere— a aquel día en que el documento electrónico hubiere quedado disponible para el destinatario en su domicilio electrónico (art. 7º, RNE; art. 143, Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

En supuestos de urgencia —siempre que el organismo así lo disponga expresamente—, la notificación electrónica automatizada se producirá el mismo día en que el documento electrónico se encuentre disponible para el destinatario en su domicilio electrónico.

En ambos casos —notificación normal o urgente—, el plazo respectivo comenzará a correr el día siguiente, ya que no se computa a esos fines el día en que se practica la diligencia (art. 156, Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

No existen, pues, diferencias en el cómputo de los plazos en una u otra modalidad.

Sin embargo, corresponde formular una pequeña digresión, referida a la posibilidad —cierta— de recibir notificaciones electrónicas en horas inhábiles. Si bien esa contingencia no es exclusiva de las notificaciones automatizadas, esta modalidad aumenta considerablemente las chances de verificarse en la práctica.

Ante todo, memoramos que, de conformidad con el art. 152 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As., los actos procesales —incluidas las notificaciones— deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptadas por la Nación, los previstos por la ley provincial, los que especialmente decrete el Poder Ejecutivo y los comprendidos en la feria judicial de cada año. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Suprema Corte para el funcionamiento de los tribunales (actualmente, entre las 8:00 y las 14:00), aunque respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina se consideran hábiles las que median entre las 7:00 y las 20:00.

Pues bien, en el RNE no se hace ninguna alusión a la posibilidad de recibir comunicaciones fuera del horario hábil judicial, a pesar de que el sistema carece de restricciones horarias de funcionamiento. Y, además, si acudimos al art. 8º del Reglamento para los Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias y Expedientes Judiciales Ac. 3975/2020 (SCBA), advertimos que actualmente se autoriza en forma expresa la firma de resoluciones y sentencias todos los días hábiles, ya sea en hora hábil o inhábil (esto es, fuera de las comprendidas entre las 7:00 y las 20:00).

De esta manera, por aplicación del mecanismo de notificación automatizada que determina el nuevo art. 11 del RNE, bien podría suceder que una providencia sea firmada y notificada electrónicamente en cualquier hora inhábil —incluso en horario nocturno— de un día hábil: en tales supuestos, la validez de la firma fuera de horario hábil de la providencia, resolución o sentencia quedará avalada por las previsiones del Ac. 3975/2020 (SCBA), pero resulta dudoso que tal conclusión pueda extenderse sin más al acto de notificación consecuente que se realice en forma automatizada.

En situaciones normales (de no urgencia) lo anterior no genera mayores inconvenientes, ya que, a diferencia de como ha sido regulada la cuestión en el Poder Judicial de la Nación —en donde la notificación electrónica se considera cumplida cuando está disponible en la cuenta de destino [\(6\)](#)—, en el régimen de la provincia de Buenos Aires la notificación se perfecciona en definitiva el día martes o viernes inmediato posterior, o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere. Así, la solución bonaerense para el perfeccionamiento de la notificación electrónica acota los inconvenientes que puedan suscitarse en torno a una comunicación realizada en hora inhábil.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que, en caso de haberse ordenado la notificación con carácter urgente, sí se perfeccionará en el mismo momento en que se deposite la comunicación (art. 7º, segundo párrafo,

del RNE), lo que —vale insistir— bien podría ocurrir en un horario inhábil.

Un ejemplo ayudará a poner de manifiesto la problemática: supongamos que un proveído es notificado —sin carácter urgente— un martes a las 21:00 horas; esa notificación se tendrá por cumplida el viernes inmediato posterior, y el plazo comenzará a correr a partir del lunes subsiguiente. Pero, si se tratara de una notificación ordenada con carácter urgente, aplicando el texto expreso del RNE, la notificación se tendrá por efectivizada en el mismo instante en que se recibe la comunicación —martes a las 21:00 horas—, y el cómputo del plazo iniciará al día siguiente hábil (en nuestro ejemplo, el miércoles inmediatamente posterior).

En la hipótesis de la notificación urgente, de seguirse estrictamente la solución del art. 7º del RNE, podría afectarse directamente el derecho de defensa del destinatario al haberse practicado una notificación en horario inhábil, en tanto verá considerablemente reducido el término para ejecutar el o los actos procesales consecuentes a esa notificación.

Pues bien, tal cuestión puede ser resuelta acudiendo al propio Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que —recordamos— en la parte final del art. 152 establece: "...respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7:00 y las 20:00".

Las notificaciones electrónicas —cualkiera sea su modalidad: cédula electrónica o procedimiento automatizado— efectivamente son diligencias que se practican "fuera de la oficina": de hecho, ni siquiera se producen en un ámbito material, sino virtual.

De allí que no habrá dudas acerca de que las comunicaciones electrónicas que se depositen en los domicilios electrónicos de sus destinatarios entre las 07:00 y las 20:00 horas de un día hábil deben ser consideradas como enviadas ese mismo día a los fines de computar el modo en que se perfecciona la notificación de acuerdo con el art. 7º del RNE.

Siguiendo la misma lógica, aquellas comunicaciones que sean recibidas fuera de ese horario deberán ser consideradas como recibidas —a efectos de determinar el momento en que se efectiviza la notificación— en el día y hora hábil siguiente. Salvo, claro está, que se hubiere ordenado para su cumplimiento la expresa habilitación de días y/u horas inhábiles (art. 153, Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

VI. ¿Cómo constatar los datos de una notificación electrónica?

El art. 6º del RNE establece el registro de datos que deberá producirse con relación a las comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con ello, una vez emitida una notificación electrónica automatizada, el sistema registra —al menos— los siguientes datos: a) la fecha y hora en que la notificación queda disponible para su destinatario; b) la fecha y hora en las que el destinatario compulsó la notificación; y c) la fecha y hora en que la cédula quedó a disposición del órgano judicial para su confronte.

La fecha de disponibilidad que informe el sistema es la única relevante a los fines de determinar el momento en que operó la notificación, ya que a partir de ese hito habrán de operar las reglas contenidas en el art. 7º del RNE ([7](#)).

Quien se encuentre interesado en consultar si una comunicación determinada efectivamente se concretó (magistrados, funcionarios y empleados judiciales, letrados, auxiliares de justicia, etc.), deberá verificar tal extremo exclusivamente a través de canales informáticos:

a) en el caso del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, esa consulta se puede realizar a través de la solapa Notificaciones, mediante el uso de los criterios de búsqueda que el sistema habilita;

b) a través de la Mesa de Entradas Virtual, se podrá visualizar a través de las referencias ubicadas en la parte superior de cada trámite, antes del texto;

c) desde el sistema de gestión de causas Augusta, mediante el historial o la constancia de la notificación de cada trámite.

VII. Posibles vicisitudes relacionadas con las notificaciones automatizadas

El mecanismo de notificaciones automatizadas no está exento de generar algunas situaciones novedosas que requieren de atención.

Ante todo, debemos partir de una cuestión de carácter eminentemente técnico: cuando una providencia, resolución o sentencia es firmada digitalmente en el sistema de gestión judicial Augusta, ya no es posible alterarla en ningún aspecto, ni siquiera para incorporar al trámite respectivo el o los domicilios electrónicos a los fines de proceder a su notificación bajo el procedimiento bajo análisis.

De este modo, podemos encontrarnos con múltiples situaciones, entre las que destacamos como más frecuentes: a) la necesidad de notificar una providencia, resolución o sentencia emitidas con anterioridad a la modificación reglamentaria que trae el Ac. 3991/2020 (SCBA); b) que se omita añadir —por olvido o cualquier otra razón— un domicilio electrónico en el trámite; y c) que se pretenda notificar un determinado acto jurisdiccional en forma conjunta con otro trámite electrónico (ya sea otro acto emitido por el organismo o bien una presentación electrónica).

Todas esas cuestiones no se encuentran expresamente reguladas en los nuevos artículos que se incorporan al RNE, aunque pueden ser superadas fácilmente en la práctica por los organismos judiciales.

Para los dos primeros supuestos [a] y b)], siempre podrá acudirse a la posibilidad de que el organismo emita un proveído complementario u ordenatorio que se vincule electrónicamente con el trámite que se pretende notificar, al que se le incorporarán los domicilios electrónicos que correspondan.

En esos casos, además, en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, no vemos obstáculo para que en forma excepcional se acuda al mecanismo de notificación por cédula, si ello es necesario para sanear el trámite de la causa.

En la tercera hipótesis [c)], la solución es sencilla y la provee el propio sistema informático: el usuario interno del organismo, en oportunidad de consignar en la providencia, resolución o sentencia los domicilios electrónicos pertinentes, deberá a la vez asociar en forma electrónica (mediante su selección en el sistema de gestión Augusta) el o los demás trámites que se anexarán a la notificación; el destinario recibirá, así, la copia digital del trámite con los documentos electrónicos que se hubieran adjuntado a aquel [\(8\)](#).

VIII. Conclusiones

El nuevo sistema de notificaciones automatizadas que implementa el Ac. 3991/2020 (SCBA) para la comunicación electrónica de providencias, resoluciones y sentencias representa una modificación de gran impacto en el funcionamiento del expediente electrónico de la justicia bonaerense.

La cédula, entendida como el medio por el cual tradicionalmente se ha concretado la comunicación de un acto procesal, resultaba útil bajo el reinado del papel: para anoticiar un proveído, resolución o sentencia, se transcribía su texto en un documento (soporte material) que era intervenido por el organismo y luego diligenciado en el domicilio físico del destinatario.

Sin embargo, en un expediente judicial electrónico —en donde tenemos actos procesales exclusivamente existentes en el plano digital—, la cédula carece de toda razón de ser. La experiencia ritual, hasta ahora, había consistido en replicar un diseño pensado para otra época completamente diversa a la actual. Se trasladó automáticamente una práctica que funcionaba en un contexto determinado, pero que carece de lógica en el plano electrónico/digital.

Lo importante es comunicar la información (acto procesal), y ello —en el expediente electrónico— puede ser logrado a través de medios mucho más eficientes, eficaces y prácticos que la cédula electrónica, procedimiento que obliga a confeccionar un documento electrónico adicional bajo un formato prefijado, con todos los pasos, recursos y tiempo que tal tarea insume.

La casi completa eliminación de la cédula electrónica del entramado normativo procesal que acarrea el dictado del Ac. 3991/2020 (SCBA) es un notable avance para consolidar la modernización del servicio de justicia.

Celebramos la aparición de estas nuevas reglas procesales que, sirviéndose de la experiencia recabada, las pruebas desarrolladas y el trabajo conjunto de los diversos sectores involucrados, van adaptando realmente los procedimientos a los principios que deben regir la implementación del expediente judicial electrónico, dotándolo de agilidad y mayor celeridad.

Queda, como pendiente, alcanzar la real automatización del sistema de notificación, para lo cual será preciso progresar hacia la incorporación de mecanismos electrónicos más efectivos que verdaderamente sustituyan la intervención humana de ese proceso. Los medios para hacerlo ya están disponibles.

(*) Auxiliar Letrado del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 de Mar del Plata. Miembro del Foro de Derecho Procesal Electrónico. Docente de la cátedra "Derecho Comercial" en las Facultades de Ciencias Jurídicas y de Ciencias Económicas de la Universidad FASTA (Mar del Plata).

(1) El Ac. 3845/2017 fue dictado el 22/03/2017, AR/LCON/7E01, y a través de este se aprobó el Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos, que rige la operatoria del Sistema de Notificaciones Electrónicas desde el 02/05/2017. En BIELLI, Gastón E. - NIZZO, Andrés L., "El nuevo régimen de notificaciones electrónicas en el proceso judicial bonaerense", elDial.com, publicado el 29/03/2017, lo

analizamos pormenorizadamente.

(2) Dicha ley modificó los arts. 40 y 143 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As., incorporó a dicho cuerpo legal el art. 143 bis y enmendó el art. 16 de la ley 11.653.

(3) Decimos "en principio", a tenor del reciente Ac. 3980/2020 (SCBA) que, a partir de su entrada en vigor, afectará esa regla. Dejáramos para otra oportunidad el análisis de dicha normativa, por exceder los acotados límites del presente trabajo.

(4) CAMPS, Carlos E., "Derecho procesal civil y comercial eficaz", Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, 1^a ed., t. I, ps. 288 y ss.

(5) Dicho artículo establece: "Los funcionarios indicados en el último párrafo del art. 4º confrontarán las cédulas dentro del día hábil posterior de su ingreso al Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas por los interesados, remitiéndolas electrónicamente a sus destinatarios u observándolas cuando no cumplan los recaudos previstos en la normativa para su validez. A tales efectos, deberán compulsar al menos dos veces por día —al comenzar y antes de finalizar cada jornada— el sistema, a fin de verificar la recepción de los instrumentos referidos en los arts. 4º y 8º, inc. a)".

(6) Art. 4º, Ac. 31/2011 (CS).

(7) SC Buenos Aires, 10/06/2020, "Cajal, Santos Marcelo y ot. c. Bigurarena, Bernardo Antonio y ot. s/ daños y perjuicios", AR/JUR/22168/2020.

(8) Dentro del portal web del SNyPE, el destinatario visualizará los trámites vinculados (otra providencia, resolución o sentencia o una presentación electrónica) al pie de la notificación bajo la denominación "trámites adjuntos a la notificación".